



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-248**

12 de noviembre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00047”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en contra del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro proceso de **ACCIÓN POPULAR** radicado con el N.º 180013333001-2018-00473-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de **ACCIÓN POPULAR**, radicado bajo el N.º 180013333001-2018-00473-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, queja que se sustenta indicando que el Despacho Judicial ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el referido proceso.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00047-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-115 del 31 de octubre de 2024, se dispuso a requerir a la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, en su condición de JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-274 del 31 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 06 de noviembre de 2024, la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN POPULAR radicado con el N.º 180013333001-2018-00473-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que, el Despacho ha incurrido en demora y dilaciones en el trámite del referido proceso, particularmente porque han pasado 402 días desde que se aceptó la apelación y no se resuelve.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, Caquetá ha incurrido en demora y dilaciones en el trámite del proceso de Acción Popular radicado bajo

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

el N° 180013333001-2018-00473-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**, en su condición de **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 6 de noviembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se adelantó bajo el radicado 180013333001-2018-00473-00, fue promovido por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, quien, por intermedio de apoderado judicial, demandó la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. –SERVAF S.A. E.S.P.-*
- II. En sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) este Despacho judicial resolvió el asunto, durante el termino de ejecutoria fue objeto de recurso de apelación, concediéndose el mismo en auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), remitiéndose el expediente para reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá el día 11 de septiembre de 2023, perdiendo así competencia sobre el proceso.*

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del proceso de Acción Popular radicado bajo el número 180013333001-2018-00473-00.**

## Resolución Hoja No. 5

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado, particularmente por la presunta demora de 402 días en la resolución del recurso de apelación que refiere el quejoso.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, en lo relacionado con la apelación interpuesta dentro del presente asunto, el Despacho vigilado efectuó el siguiente trámite:

En primer lugar, la sentencia de primera instancia fue proferida el 14 de agosto de 2023 y notificada a los sujetos procesales el 16 de agosto del mismo año, presentándose dentro del término, recurso de apelación contra la misma, el cual fue concedido por el despacho vigilado mediante auto del 31 de agosto de 2023, siendo remitido el expediente en apelación para su respectivo reparto el 11 de septiembre de 2023. Lo anterior se puede constatar en la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-31	Salida del proceso	AST-Actuación automática. Salida temporal. Dispone Salida temporal. CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., en contra de la sentencia del 14 de agosto de 2023 proferida por este Despacho, Pro, fecha jueves, 31 de agosto de 2023			2023-09-27
2023-09-26	Envío expediente	AST-RV: Remisión Expediente Digital en apelación radicado 2018-00473-00 Reparto Procesos Administrativos - Caquetá - Florencia repartoprocesosadmfi@cendoj.ramajudicial.gov.co Lun 11 09 2023 15:43			2023-09-26
2023-09-01	Envío de Comunicación	HCC-Se comunica Fijación estado de fecha 01/09/2023 de REST361 Comu-4636 MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ ;(enviado email), REST361 Comu-4637 EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A. E.S.P. ;(enviado email), REST361 Comu-4638 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ;(enviado email), REST361 Comu-4639 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA ;(enviado email), Anexos:0			2023-09-01
2023-09-01	Fijación estado	HCC-	2023-09-01	2023-09-01	2023-08-31
2023-08-31	Auto concede recurso de apelación	HCC-			2023-08-31
2023-08-30	Al Despacho	HCC-CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, 30 de agosto de 2023. En la fecha dejo constancia que, el 24 de agosto del año que avanza venció el término de tres (03) días concedido para interponer recurso de apelación contra la sentencia que antecede. El escrito allegado por la apoderada de la entidad demandada SERVAF S.A. E.S.P 22 08 2023 , es oportuno. Días inhábiles no hubo. Pasa el proceso al despacho de la señora Juez para resolver la concesión del recurso. CONSTE. HAROLD ANDRÉS CUÉLLAR CAICEDO. Secretario			2023-08-30
2023-08-22	Recepción recurso apelación	AST-Respuesta a comunicación con RN 2301009 del 16 08 2023 - recurso de apelación contra sentencia de fecha 14-08-2023 - Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos - RAD. 18001-33-33-001-2018-00473-00 EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. SERVAF S.A. E.S.P. servaf@servaf.com Mar 22 08 2023 11:37			2023-08-22
2023-08-16	Envío de Notificación	HCC-Se notifica: Sentencia 1a. instancia de fecha 14/08/2023 de RES6770 Noti:4059 MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ ;(enviado email), RES6770 Noti:4060 EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA - SERVAF S.A. E.S.P. ;(enviado email), RES6770 Noti:4061 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ;(enviado email), RES6770 Noti:4062 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA ;(enviado email), Anexos:1			2023-08-16
2023-08-14	Sentencia 1a. instancia	HCC-			2023-08-14

En virtud de lo anterior, se observa que la funcionaria vigilada remitió el proceso en apelación para su reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en debida forma, hace aproximadamente un año, lo que quiere decir que a partir de ese momento perdió competencia dentro de dicho asunto.

Por consiguiente, no se le puede atribuir al Despacho Judicial vigilado la demora que expone el quejoso en su solicitud respecto de la resolución del recurso de apelación, pues como se expuso previamente, una vez fue concedido el mismo, el Juzgado Primero

Administrativo de Florencia perdió competencia, en consecuencia, todo lo relacionado con el trámite de la acción popular en apelación, le corresponde exclusivamente al despacho adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá que por reparto le correspondió el precitado proceso.

Conforme a lo expuesto, considera esta Corporación, que no se hace necesario continuar con este trámite, por lo tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Ahora bien, es pertinente resaltar que no es claro para este Consejo Seccional la motivación del quejoso para impetrar la solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso antes referido, pues como se logra evidenciar al consultar el asunto, se observa que no ostenta la calidad de sujeto procesal, si bien, se presenta como veedor ambiental ciudadano, no debe desconocerse, que las únicas personas autorizadas para impulsar o tener acceso al expediente y por consiguiente, a la información reservada de los procesos judiciales son quienes ostentan la calidad de partes y, en consecuencia, sus apoderados al interior del mismo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, **JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso de Acción Popular radicado bajo el N.º 180013333001-2018-00473-00, en ese sentido, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoció el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de noviembre de 2024.**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA dentro del proceso de **ACCIÓN POPULAR** radicado con el N.º 180013333001-2018-00473-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá

interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Vicepresidente

CSJCAQ / WCM/ MVAC/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 8 de noviembre de 2024.*

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e448f7ff9695e1e84d08d142b5cb7712365831024039d47ea36847cc262c2d9**

Documento generado en 12/11/2024 11:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**